



Ubicación 52094-08
Condenado JUAN CARLOS SANCHEZ GUASQUITA
C.C # 1020801765

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 52094
Condenado JUAN CARLOS SANCHEZ GUASQUITA
C.C # 1020801765

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Repo
vence
1367/23

635.01.23

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** con la que fue agraciado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GUASQUITA.**

A esta Agencia Judicial correspondió la ejecución de la pena de trescientos (300) meses de prisión que, por el delito de homicidio agravado, impuso a **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GUASQUITA** el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia de 3 de diciembre de 2002.

El Juzgado Homólogo de Florencia (Caquetá) mediante auto interlocutorio de 30 de enero de 2013, le otorgó al prenombrado el beneficio de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de ciento cinco (105) meses y cuatro (4) días, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹ y suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2013.



Este despacho en providencia de 16 de marzo de 2023 dispuso dar inicio al trámite contemplado en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, con miras a decidir si se revocaba o no la libertad condicional y requirió al procesado para que presentara las explicaciones que considerara pertinentes en torno al presunto desconocimiento de las obligaciones contraídas con la judicatura cuando comenzó a disfrutar el subrogado penal en cuestión, en especial la de observar buena conducta, toda vez que el delito por el que fue sancionado dentro del proceso 2014 00008 00), que también conoce este despacho, lo cometió el 21 de abril de 2014, es decir, dentro del periodo de prueba.

El enteramiento de la anterior decisión fue comunicada personalmente a **SÁNCHEZ GUASQUITA** en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «La Picota» donde actualmente se encuentra privado de la libertad en razón del precitado proceso.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO:

Finalizado el trámite incidental, el condenado a través de su abogado defensor expresó sus disculpas ante la sociedad por los delitos que cometió, además apelo a diferentes circunstancias familiares, económicas y sociales para justificar su mal comportamiento, incluso al tratamiento penitenciario del cual en la actualidad es objeto para de algún modo demostrar su resocialización.

CONSIDERACIONES

El subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ibíd.) so pena de procederse a su rescisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, el artículo 473 del Estatuto Procedimental Penal indica que «la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la

vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

Descendiendo al caso concreto, por efecto del control de los procesos que mantiene este despacho, se sabe que **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GUASQUITA** fue condenado por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá a purgar ciento diez (110) meses por el delito de hurto calificado agravado cometido el 21 de abril de 2014, dentro del proceso identificado con la radicación 11001 61 01 629 2014 00008 00 (NI 7615).

Con miras a garantizar el debido proceso que debe regir en toda actuación judicial, se dispuso correr traslado al sentenciado, de conformidad con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que rindiera las explicaciones del caso; sin embargo, las explicaciones que ofreció no son de recibo del despacho en atención a la ejecutoria de la sentencia que se originó en virtud de la nueva conducta punible que cometió, aspecto que desvirtúa su inocencia y cualquier otra justificación relacionada con su infracción a la ley penal.

Vistas así las cosas, en esta oportunidad se tiene que a **SÁNCHEZ GUASQUITA** se le atribuye el incumplimiento de la obligación contenida en el ordinal 2º del artículo 65 del Estatuto Represor consistente «*observar buena conducta*».

Como quedó anotado en líneas precedentes, el procesado fue agraciado con la libertad condicional por el Juzgado Homólogo de Florencia (Caquetá) mediante providencia de 30 de enero de 2013, subrogado que comenzó a disfrutar a partir del 4 de febrero de esa misma anualidad, disponiéndose que quedaría sometido a un periodo de prueba de ciento cinco (105) meses y cuatro (4) días, el cual finalizó 8 de noviembre de 2021.

Sin embargo, se tiene que entre el 21 de abril de 2014, esto es, en el transcurso del periodo de prueba, incurrió en otra conducta punible por la que fue condenado el 17 de abril de 2015 por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. Dicha condena cobró firmeza el mismo día de su emisión cuando quiera que no fue recurrida por los sujetos procesales.

Resulta claro que el sentenciado realizó los comportamientos delictivos objeto de esta nueva condena, durante la vigencia del lapso de prueba al que había quedado sometido por disposición de la administración de justicia para disfrutar de la libertad condicional.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GUASQUITA pasó por alto el compromiso que adquirió con la administración de justicia y, de manera injustificada, desdeñó la oportunidad que se le había concedido de reintegrarse a la sociedad como un miembro productivo, de ahí que este Juzgado se vea en la imperiosa necesidad de rescindir la libertad condicional que le había sido concedida el 30 de enero de 2013 y disponer la ejecución del remanente de la pena.

Ello por cuanto que una vez cumplido el período de prueba habiéndose observado la totalidad de las obligaciones dispuestas por el artículo 65 del Estatuto Represor lo que debe proceder es la extinción de la pena y la liberación definitiva; empero, en caso de inobservancia de aquellas cargas, vencido tal lapso lo que opera es la revocatoria del subrogado.

Dicha determinación en manera alguna puede decirse que es contraria al ordenamiento jurídico, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, en providencia de 6 de julio de 2016, adoptada dentro de la radicación 48404, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en la que reprodujo el fallo de tutela de 27 de agosto de 2013, de la manera siguiente:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Así las cosas, evidenciado como quedó el desconocimiento por parte de **SÁNCHEZ GUASQUITA** de la obligación de «observar buena conducta», se revocará la libertad condicional y por efecto de tal rescisión, en firme esta providencia, se informará a la dirección de la Penitenciaría «La Picota», donde actualmente se encuentra privado de la libertad, que una vez finalicen los motivos de su actual reclusión, lo deje a disposición de esta actuación, para que retome el descuento de la pena que por el delito homicidio agravado le impuso el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la libertad condicional concedido a **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GUASQUITA**.

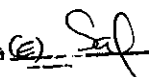
SEGUNDO: EN FIRME este proveído infórmese a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «La Picota», donde actualmente se encuentra privado de la libertad **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GUASQUITA**, que una vez finalicen los motivos de su actual reclusión, lo deje a disposición de esta actuación, para que retome el descuento del remanente de la pena impuesta en la presente causa.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Efr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la Fecha de 12/3 No. 1234 por Estado No. La anterior Providencia La Secretaria (E) 
--



Ram
Conse
Repúb
la Judicatura
ia



SIGCMA

**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52094

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 635

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

16/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Juan Carlos Sanchez Guasqueta

FIRMA PPL:

[Firma manuscrita]

CC:

11.020801765

TD:

37620

Apelo

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
ABOGADO CONSULTOR
Calle 12 B No 8 - 23 of. 314
TELÉFONOS: 342 2599 CELULAR 310 878 20 26
BOGOTÁ COLOMBIA

BOGOTA D.C., 29 de junio de 2023

Señores
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad. -

REF: CUI N° **11001310405020010014201.**

CONDENADO: JUAN CARLOS SANCHEZ GUASQUITA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Y SOLICITA LINK PARA REVISAR EXPEDIENTE

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, en mi calidad de Defensor Judicial del Condenado JUAN CARLOS SANCHEZ GUASQUITA, por medio del presente escrito, le manifiesto que presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto proferido por su despacho el pasado 7 de junio del año en curso y notificado a mi prohijado el 20 de junio, mediante el cual se le revocó el subrogado de la libertad condicional a mi prohijado.

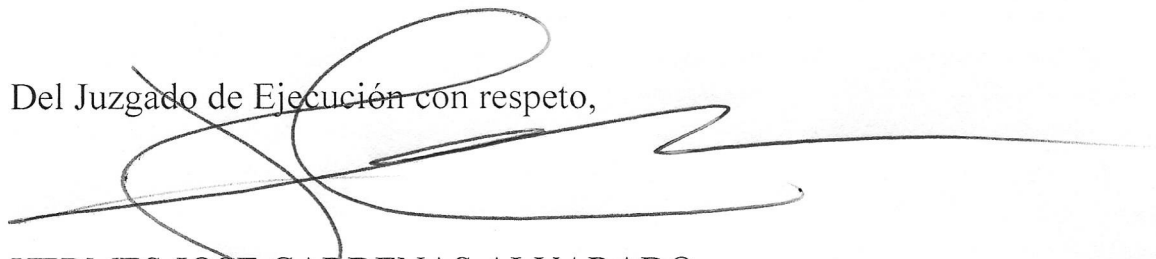
Dichos recursos los sustentare en el traslado respectivo.

RUEGO SE ME NOTIFIQUE DE DICHA DECISION, a mi correo electrónico: hercarl@hotmail.com (en letras hercaruno arroba Hotmail punto com)

ASI MISMO, SE ME ENVIE LINK PARA REVISAR EL EXPEDIENTE.-

Anexo poder conferido en un folio y mis documentos personales.

Del Juzgado de Ejecución con respeto,



HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
C.C. 79.292.850 DE BOGOTA
T.P. 123263 DEL C.S.J.
Correo electrónico: hercarl@hotmail.com

Señores
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad. -

REF: CUI N° 11001310405020010014201.

CONDENADO: JUAN CARLOS SANCHEZ GUASQUITA

ASUNTO: PODER

JUAN CARLOS SANCHEZ GUASQUITA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, a ustedes con el mayor respeto, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, igualmente mayor de edad, residente y con domicilio la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79292850 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 123263 del C.S. de la J., correo electrónico hercarl@hotmail.com , celular 3108782026, para que me represente y asuma mi defensa en el proceso referido. Así mismo como apoderado suplente al doctor HUGO ALBERTO HERNANDEZ BAEZ, igualmente mayor de edad, residente y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.368 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 104.655 del C.S. de la J.

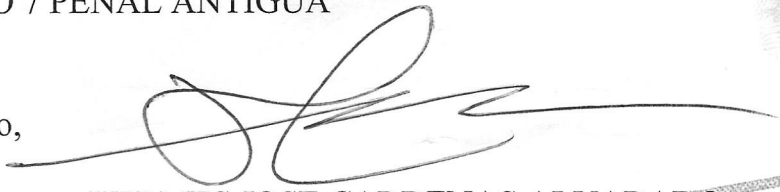
El doctor CARDENAS ALVARADO y HERNANDEZ BAEZ, quedan ampliamente facultado para actuar en todo lo inherente a la naturaleza del proceso, especialmente para interponer recursos como el de apelación, casación etc., recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir, designar abogado suplente, disponer, conciliar en lo permitido por la ley, renunciar y en general tomar decisiones que amparen los derechos que me asisten como poderdante.

Sírvase señor juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder.

Cordialmente,


JUAN CARLOS SANCHEZ GUASQUITA
C.C. N° 1020801765
T.D. 37620
PATIO 7 PENAL ANTIGUA

Acepto,


HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
C.C. N° 79292850 de Bogotá
T.P. No. 123263 del C.S. de la J.



220245

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

123263

Tarjeta No.

03/07/2003

Fecha de
Expedicion

06/06/2003

Fecha de
Grado

HERMES JOSE
CARDENAS ALVARADO

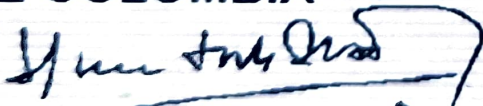
79292850

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

INCCA DE COLOMBIA
Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



40483

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.292.850
CARDENAS ALVARADO

APELLIDOS
HERMES JOSE

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-DIC-1963**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

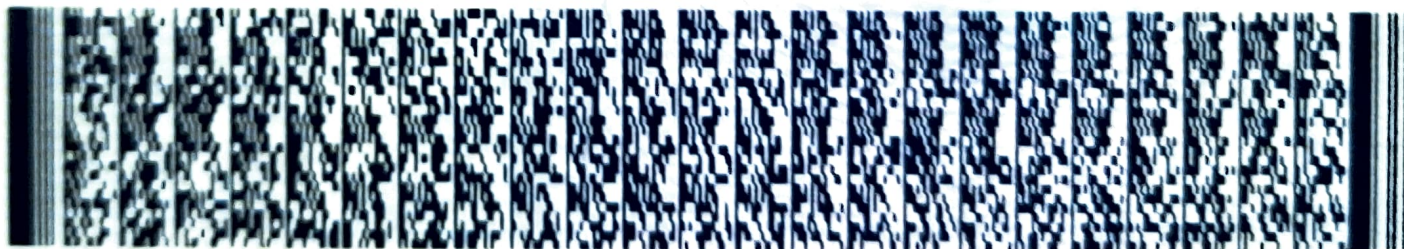
SEXO

14-DIC-1981 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00213923-M-0079292850-20100210

0020799520A 1

30527066